

## PRECIOS.

Por suscripción al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto. . . . . 0'25 .  
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 .  
 Idem para los que no lo son. . . . . 0'20 .

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia  
 calle del mismo nombre, número 4.  
 En la tienda de herederos de D. Gabriel  
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2956.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 13

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

A consecuencia de las noticias recibidas por el General Fajardo, Gobernador militar de Cartagena, se había extremado en estos días la vigilancia ejercida en dicha plaza desde el último fracasado intento sedicioso.

Sospechando dicho General en la noche del día 10 que en el castillo de San Julian ocurría algo extraordinario, en vista de que por el Gobernador del fuerte no se le contestaba á las órdenes que por teléfono le trasmitía, previno saliera inmediatamente á situarse en el camino que conduce al expresado castillo una columna mandada por el Coronel del regimiento infantería de Otumba, y compuesta de dos compañías de dicho cuerpo y tres del de la Princesa, quedando en reserva una de zapadores-minadores.

El General Gobernador marchó con dichas fuerzas hasta el punto que consideró oportuno, y desde allí se adelantó, acompañado sólo por sus dos Ayudantes y cinco Guardias civiles, con objeto de practicar un reconocimiento del castillo, á fin de cerciorarse de lo que en él pudiera ocurrir, llegando hasta el mismo

rastrillo de éste, donde procuró llamar á su deber á los que le ocupaban, los cuales le contestaron con un nutrido fuego, del que recibió tres graves heridas.

El General fué entonces conducido al punto en que dejó la columna, y se comunicó el acontecimiento á la plaza, que desde el primer momento y por orden de aquél había sido ocupada militarmente, situando la Artillería algunas piezas de campaña en los puntos más estratégicos y convenientes que de antemano y hace ya días habían sido designados por el mencionado General en junta que celebró con los Comandantes de Artillería é Ingenieros y demás Jefes de los cuerpos de la guarnición.

A las seis y media de la mañana de ayer participó el antes mencionado Coronel del regimiento de Otumba, encargado interinamente del mando de la plaza por el estado de gravedad del General Fajardo, que el castillo de San Julian se encontraba de nuevo al mando de su Gobernador, el que por teléfono le había participado que en el día anterior un sargento del regimiento infantería de la Princesa, seguido por unos 40 ó más paisanos, y en connivencia con otro sargento de la reducida fuerza de Otumba, que custodiaba la fortaleza, logró penetrar en ésta y apoderarse del Gobernador, la guarnición y algunas armas.

En esta situación los sublevados, y temiendo caer en poder de las fuerzas que trataban de envolverlos, abandonaron precipitadamente el castillo y las armas, huyendo con ellos el sargento de la Princesa que los condujo y el de la guarnición que les franqueó la entrada.

Las tropas de la plaza han dado muestras de completa lealtad y disciplina, y el pabellón nacional on-

deando en todos los fuertes de aquella recuerda á sus fieles guarniciones el cumplimiento de los sagrados deberes militares.

## MINISTERIO DE GUERRA

## REAL DECRETO

En consideracion á los servicios y circunstancias del Mariscal de Campo D. Luis Fajardo é Izquierdo, Gobernador militar de la provincia de Murcia y plaza de Cartagena, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo y heridas graves que recibió sofocando la insurrección ocurrida la noche del 10 al 11 del actual en el castillo de San Julián de dicha plaza.

Vengo en promoverle, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Joaquín Jovellar.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, de las comunicaciones de V. E. fecha 29 de Octubre y 18 de Noviembre últimos, participando en la primera haber desaparecido del punto de su residencia sin la debida autorización el Teniente del batallón reserva de Lugo, núm. 65, D. Feliciano Franco Rodríguez, y en la segunda, que continuando ausente é ignorándose su actual paradero, ha dictado el sobreseimiento en la sumaria que con tal motivo se instru-

yó. En su vista, y de conformidad con lo que V. E. propone, S. M. ha tenido á bien disponer que el expresado Teniente sea dado de baja definitiva en el Ejército y que se publique esta resolución en la *Gaceta oficial* y *Colección legislativa*, á fin de que llegando á conocimiento de todas las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes; quedando no obstante sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria antes citada si se presentase ó fuese habido.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1886.

JOVELLAR

Sr. Capitan General de Galicia.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES.

Pasado á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Eloy Gil, veterinario de primera clase, establecido en Lucena, pidiendo se dicte una resolución por la que se autorice á los mancebos ó auxiliares de los Veterinarios para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad de aquéllos, ha emitido el informe siguiente:

«Que habiendo contratado el Veterinario D. Eloy Gil un mancebo para que, como en todas partes sucede, desempeñara en su establecimiento la práctica del herrado y demás operaciones secundarias taxativamente señaladas en la Real orden de 13 de Diciembre de 1859, fué denunciado dicho mancebo, y condenado por el Juez de instrucción del partido como intruso en Veterinaria. Considerando D. Eloy Gil que semejante fallo pugna con el espíritu y con la letra de las disposiciones vigentes en la materia, y que si se aceptara su validez sería imposible el ejercicio profesional de la Veterinaria en los dominios españoles, suplica se dicte una resolución que, autorizando á los indicados mancebos para ejecutar el herrado bajo la responsabilidad del Profesor Veterinario, evite en lo sucesivo conflictos como el que motiva esta consulta.

En su consecuencia:

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1859:

Considerando que esta disposición, dictada á virtud de lo informado por este Real Consejo en 30 de Noviembre de aquel año con motivo de una consulta relativa á si los mancebos de los albitares podían ejecutar actos mecánicos de la facultad bajo las órdenes y dirección de los Profesores, declara que en Cirugía veterinaria hay ciertas operaciones muy sencillas que un mancebo puede desempeñar al poco tiempo de dedicarse á la práctica de su profesión, así como existen algunas otras manuales de las que no pueden sobrevenir consecuencias funestas, como sucede de levantar y colocar los apósitos, curar y aun poner sedales, vejigatorios, ventosas, el braceo, la sangría local y general, etc., que bajo las órdenes del Profesor siempre han practicado los

mancebos, y no hay inconveniente en que continúen haciéndolo, según lo efectúan con el manual operario del herrado, corrección y aun curación de determinadas enfermedades del caso:

Considerando que, aparte de lo preceptuado en la mencionada Real orden, ejercicio profesional de la Veterinaria difícilmente podría desempeñarse en la mayoría de las poblaciones sin el auxilio que los mancebos prestan á los Veterinarios en algunas operaciones y muy especialmente en la del herrado;

La Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M. que procede dictar una disposición aclaratoria de la Real orden de 13 de Diciembre de 1859, por la que se declare que los mancebos de los Veterinarios pueden ejecutar el herrado bajo la dirección y la responsabilidad de sus principales.»

S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, conformándose con el dictamen del Consejo de Sanidad, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de D. Antonio Velázquez Alonso, Subdelegado de Farmacia de Medina del Campo, solicitando que los Farmacéuticos municipales que á la vez sean Subdelegados, en justa recompensa á los servicios gratuitos que prestan, no puedan ser destituidos de sus plazas de titulares sin que sea oído el interesado, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el dictamen siguiente:

«La instancia de D. Antonio Velázquez abarca dos extremos; el relativo al modo de recompensar á los Subdelegados, y el que se refiere á la estabilidad de sus plazas de los facultativos titulares.

A juicio de la Sección son dos cuestiones completamente distintas. El Subdelegado es un funcionario administrativo sanitario, cuyo cargo es honorífico y gratuito, mientras que el titular presta sus servicios profesionales á la Beneficencia mediante retribución.

Por estas razones, los servicios que se prestan en concepto de Subdelegado no son aplicables como mérito especial á los Facultativos titulares como pretende D. Antonio Velázquez, aun cuando ambos destinos se hallasen desempeñados por una misma persona.

Siendo, pues, muy distinta, así la índole de los citados cargos como la naturaleza de sus funciones respectivas, forzoso es examinar con la debida separación los dos extremos comprendidos en la instancia: el relativo á los Subdelegados, y el que se refiere á los titulares. Respecto al primero, la cuestión se halla resuelta por la Real orden de 13 de Febrero de 1883, la cual preceptúa que «los Subdelegados de Sanidad no podrán ser destituidos de sus cargos sino en virtud

de expediente gubernativo del que «aparezca demostrado culpabilidad, negligencia ó abandono en el desempeño de su cometido, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.» En cuanto á los titulares, la Sección entiende que hay que distinguir entre los que ejercen por razón de un contrato y los que las desempeñan por otro concepto en poblaciones mayores de 4.000 vecinos.

Los Profesores de Medicina y Cirugía, así como los de Farmacia que vengán desempeñando durante 10 ó más años las plazas de Facultativos municipales, ó sea los titulares en poblaciones cuyo número de vecinos exceda de 4.000, como individuos de un cuerpo constituido ó que ha debido constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873, no deben ser separados de sus plazas, sean ó no Subdelegados, sin la formación de expediente igual al que se exige para la destitución de dichos Subdelegados. Cuando la titular se ejerza en pueblos menores de 4.000 vecinos, en virtud de contrato con el Ayuntamiento, los Profesores titulares deberán atenerse á lo estipulado en este contrato.

En su consecuencia, la Sección opina que el Consejo debe consultar al Gobierno de S. M.:

Primero. Que para el nombramiento y separación de los Subdelegados de Sanidad los Gobernadores deben atenerse, según está mandado, á lo prescrito en la Real orden de 13 de Febrero de 1883.

Segundo. Que el Facultativo Médico ó Farmacéutico, sea ó no Subdelegado, que venga desempeñando la plaza de titular con una antigüedad de 10 ó más años como individuo de un cuerpo de Beneficencia constituido ó que debe constituirse en justo respeto al reglamento de 24 de Octubre de 1873 en una población cuyo número de vecinos exceda de 4.000, no podrá ser separado de dicha plaza sin expediente gubernativo del que aparezcan demostradas faltas graves en el desempeño de sus deberes, previa audiencia del interesado y de la Junta provincial de Sanidad.

Tercero. Que en los pueblos menores de 4.000 vecinos, cuando la titular se desempeñe en virtud de contrato con el Ayuntamiento, se estará, en cuanto respecta á los derechos y deberes del Profesor, á lo que el mismo contrato y las disposiciones vigentes sobre la materia determinen.

Cuarto. Que el cargo de Farmacéutico municipal no debe considerarse inamovible por la sola circunstancia de hallarse desempeñado por un Subdelegado de Sanidad.

Quinto. Que debe darse carácter general á estas disposiciones.»

Y S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo informado por el Consejo de Sanidad, se ha servido acordar como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 29 de la Ley de 23 de Noviembre de 1877 para la policía de los ferrocarriles confiere á los Gobernadores la facultad de corregir las faltas cometidas por los concesionarios y señaladas en el artículo 12 de la propia ley. Esta atribución, así como la de procurar el más exacto cumplimiento de los preceptos legales, es confirmada á dichas Autoridades por el art. 160 del reglamento de 8 de Setiembre de 1878, dictado para la ejecución de la ley.

Debia y debe entenderse que cada Gobernador ha de ejercer su jurisdicción dentro de la provincia respectiva: pero á fin de evitar los inconvenientes que en algún caso excepcional pudieran suscitarse de la división de atribuciones, el art. 182 del reglamento estableció que podían conferirse en todo ó en parte á uno solo de los Gobernadores de las provincias atravesadas por un mismo ferrocarril las atribuciones que á cada uno confiere el reglamento, según lo exigieran las circunstancias locales y el mejor servicio público. La excepción no tardó en convertirse en regla general, dándose lugar á repetidas quejas, á irregularidades, tardanzas y entorpecimientos en los casos de accidentes ó interrupciones y retrasos, y á que la Comisión encargada del estudio de las tarifas y de reclamaciones en este servicio haya propuesto por mayoría que se derogare el art. 182 y se encargase á todos los Gobernadores la policía de las líneas férreas en las provincias de su cargo.

Conviene, pues, volver al cumplimiento estricto de la ley, y ya que no derogar la excepción reglamentaria, pues hay servicios para la que es absolutamente indispensable, limitarla en lo posible, y desde luego dejarla reducida á las atribuciones relativas á los casos de retrasos en la llegada de los trenes que deben concentrarse en los Gobernadores de las provincias á que pertenezca el punto en que cada tren, según los cuadros aprobados debe terminar su marcha. Si en el trayecto hubiese alguna detención injustificada y sobre ella se presentasen quejas, ó los Gobernadores tuvieran conocimiento de algún abuso, pueden significarlo al de la provincia á que corresponda entender en tal asunto. El recurso que para condonación de las multas se concede en el art. 29 de la ley garantiza á las Compañías la recta aplicación de los principios legales.

En vista de lo expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino se ha servido disponer que desde 1.º de Febrero próximo ejerza cada Gobernador en la provincia de su cargo las atribuciones que para la policía de los ferrocarriles les confiere la ley de 23 de Noviembre de 1877 y su reglamento de 8 de Setiembre de 1878, sin más excepción que en lo relativo á retrasos en la marcha, en cuyo caso será competente para la aplicación de la ley el Gobernador de la provincia, á que corresponda el punto de final llegada de cada tren, según los cuadros de marcha aprobados por esa

Dirección general, pudiendo los demás Gobernadores darle cuenta de cualquier otro retraso ó abuso en la marcha que con tales atribuciones se relacionan, y quedando derogadas todas las anteriores órdenes especiales que se opongan á la presente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes; previniéndole que por esa Dirección general se tomen las medidas oportunas para que los Gobernadores á quienes corresponda entender en lo relativo el retraso de los trenes tengan exacto conocimiento de los cuadros de marcha de los mismos y de los minutos de tolerancia que permite el art. 150 del reglamento de policía. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1886.

#### MONTERO RIOS.

Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta 12 de Enero.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEY.

DONA MARIA CRISTINA, por la gracia de Dios y la Constitución Reina Regente de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Hacienda:

Primero. Para reformar la organización de los servicios propios del departamento de su cargo, aun cuando se hubiesen establecido por medio de leyes, siempre que esto lo realice sin producir aumento en los gastos públicos.

Segundo. Para dictar las disposiciones que considere convenientes á fin de que desaparezcan las dificultades que en la práctica ha ofrecido el planteamiento de la ley de 16 de Junio último relativa al impuesto de consumos, atendiendo ante todo á que no sufran menoscabo los intereses del Tesoro; respetando los particulares creados al amparo de la referida ley, y conciliando en lo que sea posible los de la Hacienda y de las Corporaciones municipales.

Tercero. Para hacer extensiva á los efectos de la renta del timbre la autorización concedida respecto de la del tabaco por el art. 2.º de la ley de Presupuestos de 24 de Junio de 1885.

Cuarto. Para declarar subsistente, mientras continúen los motivos que la aconsejaron, la autorización que concedió al Gobierno el artículo 3.º de la ley de 25 de Julio de 1884, permitiendo rebajar el tipo de encabezamiento que por el impuesto transitorio y su recargo municipal correspondería satisfacer á los fabricantes de azúcar peninsular con arreglo al gravamen señalado á dicho producto.

Quinto. Para considerar prorrogado hasta 30 de Junio de 1887 el estado actual de tributación de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda

dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
Juan Francisco Camacho.

Gaceta 13 Enero.

#### Núm. 1095

#### Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Sección de fomento.—Comercio.—Para la comprobación periódica de pesas medidas é instrumentos de pesas del sistema métrico decimal que el Fiel-contraste deberá efectuar en el presente año, según lo prevenido en los artículos 15 y 17 del reglamento de 27 de Mayo de 1868, he dispuesto el siguiente itinerario.

1.º La referida operación tendrá lugar en esta Capital y demás pueblos del partido desde esta fecha al 27 de Febrero próximo.

2.º El Fiel-contraste continuará la operación á los pueblos cabeza de partido de Ibiza, Mahon, Inca y Manacor, por el orden que van expresados, y los demás pueblos respectivos.

Con este motivo recomiendo á los Señores Alcaldes de dichos pueblos cabeza de partido, que tan luego como se les presente el referido funcionario le señalen local adecuado para la práctica de sus funciones y le presten todo el auxilio que para ello fuese necesario y les reclamare, procediendo de acuerdo con el mismo al señalamiento del plazo en que los industriales y comerciantes de los respectivos pueblos deberán presentarse, y pasando seguidamente á los S.S. Alcaldes de los mismos el correspondiente aviso con expresión del plazo que se hubiere señalado.

Así las Autoridades locales de los pueblos cabeza de partido, como las de los demás del mismo, tan luego como tengan conocimiento del día de la presentación del Fiel-contraste y del plazo en que haya de permanecer en el cabeza de partido, lo comunicarán por medio de pregones y edictos y emplearán los demás medios que su celo les sugiera para obligar á ir á la contratación á todos aquellos vecinos que tengan el deber de efectuarlo, siguiéndoles después para cerciorarse de que lo han cumplido, el documento del Fiel-contraste que así lo acredite. Para prevenir las omisiones y consiguientes perjuicios que por ellas pueda espermentar el público, aplicarán el rigor de la ley á los que no exhibieren dicho documento ántes de la conclusión del plazo fijado.

Los S.S. Alcaldes que consideren conveniente que el Fiel-contraste pase á sus pueblos para la práctica de la contratación, procurarán, en uso de la facultad concedida por el art. 21 del reglamento, avisarlo á este Gobierno ó al referido funcionario con toda la anticipación necesaria á fin de que pueda verificarlo con la debida regularidad y economía de tiempo.

Palma 14 Enero 1886.

El Gobernador.

Arturo de Madrid Dávila

#### Núm. 1096

Sección de Fomento.—Obras públicas.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 10 del actual se halla la siguiente:

#### REAL ORDEN.

«Ilmo. Sr: Las tristes circunstancias por que atraviesan algunas provincias, la necesidad de proporcionar trabajo á las clases jornaleras, y la de facilitar al propio tiempo toda clase de comunicaciones en beneficio de la industria y del comercio, exigen que se dé un vigoroso impulso al desarrollo de las obras públicas, ya prosiguiendo las comenzadas y venciendo cualquier obstáculo que á su marcha se oponga, ya emprendiendo otras nuevas cuyos proyectos se hallen aprobados ó se estudien con toda brevedad.

Para llenar los indicados fines se hace necesario que todos los funcionarios encargados de este servicio esfuerce el cumplimiento de sus deberes, y cooperen, sin excusar trabajos, por extraordinarios que sean, al pensamiento del Gobierno.

Al efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino se ha servido disponer que por esa Dirección general se prevenga á los Ingenieros Jefes de los diversos servicios que, por sí y por medio de los Ingenieros y subalternos que se hallan á sus órdenes, impulsen la ejecución de las obras penales, removiendo todo obstáculo, aplicando rigurosamente las condiciones de los contratos en cuanto al desarrollo de las obras, y que al propio tiempo se lleven á cabo ó terminen los estudios que les están encomendados; debiendo V. I. adoptar las medidas que estime necesarias para asegurarse del cumplimiento de esta orden y para exigir en su caso la más estrecha responsabilidad, si, como no es de esperar, no se desplega el exquisito celo que hoy más que nunca debe exigirse.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1886.

#### MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Y he dispuesto su inserción en el BOLETIN OFICIAL para su publicidad y demás efectos en esta provincia.

Palma 13 Enero 1886.

El Gobernador,

Arturo de Madrid Dávila.

#### Núm 1097

#### AYUNTAMIENTO DE SANTA MARIA.

Hallándose vacante la plaza de oficial sache de esta Corporación municipal dotada con el haber anual de cuatrocientas pesetas y habilitación de casa gratis, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento dentro un plazo que no exceda de veinte días á contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Santa Maria 11 de Enero de 1886.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.

#### Núm. 1098

Terminadas las dos relaciones de los propietarios de viñedos incluidos en este término municipal, una que comprende los que poseen de media hectárea en adelante y la otra ménos de media hectárea, estarán de minifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por espacio de ocho días contados desde el de la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, advirtiéndose que pasados éstos ninguna será atendida.

Santa Maria 11 de Enero de 1886.—El Alcalde, Gabriel Bibiloni.—P. A. D. A. Sebastian Calafat, Srio.

#### Núm. 1099

D. José Mora y Besó, Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por el presente edicto hago saber: que por ante dicho Juzgado y escribanía del infrascrito actuario se instruye un sumario por denuncia de D.ª Josefa Barceló contra D. Bartolomé Capdebou y Roca, de este vecindario, sobre malversación de ciertos títulos de la Deuda del Estado, en cuyo sumario, á instancia de la denunciante, con providencia de treinta de Diciembre último, se mandó publicar edictos en la Gaceta de Madrid y en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, haciendo saber á la persona en cuyo poder puedan encontrarse dichos valores, que más abajo se detallan, que lo manifieste inmediatamente á este juzgado y los ponga desde luego á su disposición, absteniéndose de verificar con ellas operación alguna.

Nota de los valores.—Deuda sin interés.—Certificación de liquidación.—Número 89.157, despachado en Madrid á primero de Julio de 1832 por la Real Caja de amortización á favor del habilitado del Regimiento estinguido de Infantería de Napoles, antes Carriena, D. Luis Barceló y Terrassa, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 4 de Febrero y al 24 del de 8 de Marzo de 1824.—Por cantidad de 193.930 reales vellon 29 maravedices.

Certificación de liquidación.—Deuda sin interés.—Número 175.366 expedido en Madrid en 1.º de Mayo de 1838 por la Real Caja de amortización á favor de D. Luis Barceló, con arreglo á los artículos ya indicados.—Por cantidad de 1.495 reales vellon y 12 maravedices.

Créditos liquidados.—Núm. 10.125.—Reintegro negociable.—La Dirección General de la Deuda pública, conforme al Real decreto de diez y seis de Febrero de 1836, reconoce que D. Jorge Barceló es acreedor de la Nación procedente de la rifa que se intentó en Junio de 1823 de la finca «Son Sigala» en Palma de Mallorca, cuyo abono, en virtud de la Real orden de 3 de Agosto de 1840 y de la de 6 de Abril de 1836, se expide esta lámina provisional de que se ha dado conocimiento á la Caja Nacional de amortización, quedando tomada razón en la Dirección á fin de que á su tiempo se convierta el título correspondiente que establece la Ley de arreglo de la Deuda Nacional.—Madrid 28 de Febrero de 1847.—Por la cantidad de 59 reales vellon y 27 maravedices.

Palma cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—José Mora.—Por su mandado, Enrique Bonet.

PROVINCIA DE BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabezas de partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz	Garbanzos.	Aroz.	Aceite.	Vino.	Aguar-diente.	Carnero	Vaca.	Tocino.	de trigo de cebada	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. cs.	Ps. c.
Ibiza...	25'00	12'80	»	»	0'84	0'52	1'17	0'44	0'75	1'25	»	1'75	0'07	»
Inca...	18'00	9'00	»	»	0'72	0'48	1'00	0'30	0'75	1'50	»	»	0'06	»
Mahon...	23'31	12'25	»	17'54	0'63	0'55	1'20	0'60	0'90	1'75	1'75	1'50	0'07	0'07
Manacor...	18'00	10'75	»	»	0'48	0'45	1'00	0'08	0'46	1'25	»	»	0'04	0'04
Palma...	22'49	10'75	»	16'62	1'02	0'50	1'30	0'56	0'87	1'82	2'00	1'87	0'05	0'06
TOTALES...	106'80	55'55	»	34'16	3'69	2'50	5'67	1'98	3'73	7'57	3'75	5'12	0'29	0'17
Precio medio general...	21'36	11'11	»	17'08	0'74	0'50	1'13	0'40	0'75	1'51	1'87	1'71	0'06	0'06

	HECTOLITRO.	LOCALIDAD.	
	Pesetas cénts.		
TRIGO...	Precio máximo...	25'00	Ibiza.
	Idem mínimo...	18'00	Inca y Manacor.
CEBADA..	Idem máximo...	12'80	Ibiza.
	Idem mínimo...	9'00	Inca.

Palma 9 de Enero de 1886-El Jefe de la Seccion de Fomento, Juan Montaner-V.º B.º El Gobernador, Madrid Dávila

Núm. 1201

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de primera Instancia del Distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias el inmueble que á continuación se describe.

Una casa zaguán, botiga y otras dependencias, de planta baja y altos situada en la Calle de Danús de esta Ciudad, número tres y cinco, antes diez y seis á veinte de la manzana ciento ochenta; lindante por la derecha entrando con botiga de Sebastian Moll y con la Plaza del Mercado, por la izquierda con casa de Doña Ana Terrers, por la espalda con la calle de Orfila hoy Brosa y con casa de Nicolás Llompart, Miguel Morey y Catalina Mut y Oliver; la que poseen por indiviso los hermanos D. Francisco y D. Pedro de Asprer y Pastors como here deros abintestato de su finado padre D. Manuel; y ha sido justipreciada en setenta y seis mil pesetas.

Se vende á instancia de D. Antonio Mayol y Vidal para con su producto cubrirse de lo que alcanza contra los dos hermanos Asprer, por capital prestado; intereses en deuda y costas,

quedando señalado para su semate el día diez del próximo Febrero á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, y demás que se ocasionen por el traspaso serán de cargo del comparador; que para tomar parte en la licitacion habrá de consignarse previamente en poder del actuario el diez por ciento del avaluo, siendo devuelto enseguida á los que no obtengan el remate, y sirviendo de pago á cuenta del rematante; obrando los títulos de propiedad en autos consistentes en un certificado del Sr. Registrador de la Propiedad donde constan los gravámenes, sin que puedan reclamarse otros.

Palma nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco Bello.—Ante mí, Antonio Tomás.

Núm. 1202

CEDULON.

El Señor Juez de Instrucción del distrito de la Catedral del partido de esta Ciudad en carta orden recibida de la Superioridad procedente de

causa contra Juan Amengual y otros sobre abusos electorales tiene acordado se cite á D. Francisco Terriza Pinilla, D. Francisco Verdura Ribas, D. Miguel Munar Barceló, D. Francisco Juan Verdura, D. Onofre Llompart y Munar, D. Juan Bibiloni Oliver, Don Miguel Trobat y Cerdá, D. Juan Oliver y Andreu, D. Rafael Mir y Andreu, D. Pedro Juan y Miralles, Don Guillermo Garcia y Tomás y Don Juan Pericás y Mulet que aparecen son vecinos de Algaida para que á las doce de la mañana del día diez y seis de Febrero próximo y siguientes útiles necesarios, se presenten ante la Audiencia de este distrito para asistir al juicio oral de la mencionada causa.

Y para la correspondiente citacion se espide el presente.

Palma doce Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Antonio Canellas.

Núm. 1203

D. Pedro Ripoll. Teniente del Regimiento-Infantería de Mindanao número cincuenta y seis.

Hallándome instruyendo sumaria á

Francisco Ruiz Peñalba Soldado de este Regimiento con licencia ilimitada acusado de falta de incorporacion al mismo, y perseguido como desertor Usando de las facultades que en este caso me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército por el presente mi segundo edicto, cito, llamo, y emplazo para que en el término de veinte dias que se empezará á contar desde la fecha en que este se publique, se presente en esta Fiscalía. Sita en el Cuartel del Carmen de esta Plaza, á responder á los cargos que le resulten en esta sumaria, y dar sus defensas. Y de no comparecer se le parará los perjuicios que marca el Código Penal Militar.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el BOLETIN OFICIAL.

Palma 12 de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Pedro Ripoll.

Núm. 1204

D. Tomás Fortuñy y Verí Capitan de Infantería de Marina Ayudante de la Comandancia del ramo de esta provincia Fiscal de un expediente.

Por el presente mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á los dueños del falucho y tabaco apresado por el Cañonero «Alsado» con cuatro réos en aguas de Cala Llonga y Puerto Colom, el día treinta y uno de Agosto del año último, á fin de que y en el término de diez dias, contados desde el de su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, se presenten ante esta Fiscalía á responder á los cargos que les resultan en el sumario que con tal motivo me hallo instruyendo, en la inteligencia, que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Tomás Fortuñy.—Por mandado de S. S., Francisco Enseñat, Srio.

Núm. 1205

LA HARINERA MALLORQUINA.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 22 de los Estatutos, la Junta de gobierno de esta compañía convoca á la general para celebrar la sesion ordinaria del corriente año el día 31 del mes que cursa á las 4 de la tarde en el local que ocupan las oficinas.

A tenor de lo prescrito en el artículo 25 de dichos Estatutos los tenedores de acciones que deseen asistir á la sesion deberán depositar previamente sus títulos en la caja social y á este fin quedan señalados los dias 28 y 29 de 10 á 12 de la mañana, recibiendo los deponentes, con el oportuno resguardo, su papeleta de asistencia.

Todo lo cual se hace público para que llegue á noticia de los Sres. accionistas.

Palma 14 de Enero de 1886.—El Presidente.—Gabriel Alzamora.—P. A. de la J. de G.—El Vocal Secretario, Manuel Guasp.